

**ACTA DE LA REUNION CELEBRADA POR LAS REPRESENTACIONES DE LOS
TRABAJADORES Y DE LOS EMPRESARIOS EN EL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL
DE ARTES GRAFICAS, MANIPULADOS DE PAPEL, MANIPULADOS DE CARTON,
EDITORIALES E INDUSTRIAS AUXILIARES**

<p><u>Asistentes:</u></p> <p>Representación de los Trabajadores:</p> <p style="text-align: center;">CCOO UGT</p> <p>Representación de los Empresarios:</p> <p style="text-align: center;">FEIGRAF AFCO FGEE</p>	<p>A las 11:00 horas del día 13 de marzo de 2018 y en el domicilio de FEIGRAF, ubicado en la calle Rufino González número 23, bis, de Madrid; se reúnen, previa convocatoria, las representaciones de los trabajadores y de los empresarios firmantes del Convenio, citadas en el encabezamiento.</p> <p>Actúan como Secretarios de Actas: Manuel Fernández Sánchez y Manuel Fernández Sánchez</p>
---	--

CONSULTA 21/17.

Se acusa recibo a los efectos oportunos, no siendo competencia de esta Comisión Mixta pronunciarse sobre acuerdos de empresa. De la misma forma, se ha tenido conocimientos de que el asunto está judicializado.

CONSULTA 1/18.

Ante la discrepancia de las partes a la hora de dar una respuesta consensuada, se realizan las siguientes manifestaciones de parte:

Por la representación de los empresarios: "El salario es la contraprestación que se recibe por la prestación de servicios por cuenta ajena y la cantidad de 150 euros no deja de ser salario. Un trabajador en situación de incapacidad temporal, si reúne los requisitos, tiene derecho a percibir una prestación que compensa la carencia de rentas de trabajo mientras el trabajador, debido a dicha situación, no puede realizar su trabajo. Siendo esto así, un trabajador que ha estado en situación de incapacidad temporal tiene derecho a percibir la parte proporcional de los 150 euros al tiempo que estuvo de alta."

Por la representación de los trabajadores: "Según recoge la propia disposición tercera del convenio el pago único de 150 euros que tienen que abonar todas las empresas a sus trabajadores, no puede ser ni compensable ni absorbible, pudiéndose compensar únicamente a los trabajadores que hubiesen percibido cantidades a cuenta del incremento durante el año 2017. Si los negociadores hubiesen ~~querido incluir~~ ^{querido incluir} mas excepciones así lo



habrían hecho y si lo hubiesen querido considerar salario, entendido este a la retribución por horas de trabajo lo hubiesen incluido en el capítulo 7 sobre retribuciones. Por todo lo anterior, un trabajador que ha estado en situación de incapacidad temporal tiene derecho a percibir la totalidad de los 150 euros."

CONSULTA 2/18.

Se informa a la empresa que la comunicación realizada a la Comisión Mixta es incompleta, ya que no se ajusta al contenido del artículo 8.1.3.d).

CONSULTA 3/18.

Se informa a la empresa que la comunicación realizada a la Comisión Mixta es incompleta, ya que no se ajusta al contenido del artículo 8.1.3.d).

CONSULTA 4/18.

Ante la discrepancia de las partes a la hora de dar una respuesta consensuada, se realizan las siguientes manifestaciones de parte:

Por la representación de los empresarios: "En relación con el devengo de los 150 euros que recoge la cláusula transitoria del presente convenio, esta debe entenderse, como cualquier otra retribución que contempla el convenio, que se percibirá proporcionalmente a la jornada realizada por el trabajador, entendiéndose que los 150 euros solo serán percibidos por aquellos trabajadores que realicen jornada completa. Una interpretación diferente conduciría a concluir que un trabajador que realizara una jornada a tiempo parcial en dos empresas del sector cobraría 300 euros."

Por la representación de los trabajadores: "Según recoge la propia disposición tercera del convenio el pago único de 150 euros que tienen que abonar todas las empresas a sus trabajadores, no puede ser ni compensable ni absorbible, pudiéndose compensar únicamente a los trabajadores que hubiesen percibido cantidades a cuenta del incremento durante el año 2017. Si los negociadores hubiesen querido considerar salario, entendido este a la retribución por una jornada concreta, lo hubiesen incluido en el capítulo 7 sobre retribuciones, por todo lo anterior un trabajador con reducción de jornada tiene derecho a percibir la totalidad de los 150 euros".

CONSULTA 5/18.

Se informa a la empresa que la comunicación realizada a la Comisión Mixta es incompleta, ya que no se ajusta al contenido del artículo 8.1.3.d).



CONSULTA 6/18.

Se informa a la empresa que la comunicación realizada a la Comisión Mixta es incompleta, ya que no se ajusta al contenido del artículo 8.1.3.d).

CONSULTA 7/18.

Se informa a la empresa que la comunicación realizada a la Comisión Mixta es incompleta, ya que no se ajusta al contenido del artículo 8.1.3.d).

CONSULTA 8/18.

Esta consulta fue retirada por el consultante.

CONSULTA 9/18.

Dispone el artículo 7.3.8 del Convenio Colectivo que es necesario mantener un período consultas con los representantes legales de los trabajadores o con los trabajadores directamente, en el caso de no existir tal representación. No consta en el presente asunto que se haya mantenido el indicado período de consultas para poder adoptar la medida de inaplicación de incrementos salariales; de la misma forma, finalizado el mismo, ha de aportarse a la Comisión Mixta el resultado de la negociación y, en caso de acuerdo, este deberá de contener la adaptación al régimen salarial pactado en el Convenio y el abono de las diferencias salariales dejadas de percibir por los trabajadores, en su caso.

CONSULTA 10/18.

Dispone el artículo 7.3.8 del Convenio Colectivo que es necesario mantener un período consultas con los representantes legales de los trabajadores o con los trabajadores directamente, en el caso de no existir tal representación. No consta en el presente asunto que se haya mantenido el indicado período de consultas para poder adoptar la medida de inaplicación de incrementos salariales; de la misma forma, finalizado el mismo, ha de aportarse a la Comisión Mixta el resultado de la negociación y, en caso de acuerdo, este deberá de contener la adaptación al régimen salarial pactado en el Convenio y el abono de las diferencias salariales dejadas de percibir por los trabajadores, en su caso.

CONSULTA 11/18.

Dispone el artículo 7.3.8 del Convenio Colectivo que es necesario mantener un período consultas con los representantes legales de los trabajadores o con los trabajadores directamente, en el caso de no existir tal representación. No consta en el presente asunto que se haya mantenido el indicado período de consultas para poder adoptar la medida de



inaplicación de incrementos salariales; de la misma forma, finalizado el mismo, ha de aportarse a la Comisión Mixta el resultado de la negociación y, en caso de acuerdo, este deberá de contener la adaptación al régimen salarial pactado en el Convenio y el abono de las diferencias salariales dejadas de percibir por los trabajadores, en su caso.

Informar también que no consta que la solicitud se haya formulado en los 30 días siguientes a la publicación del Convenio Colectivo en el Boletín Oficial del Estado.

CONSULTA 12/18.

Se acusa recibo de la documentación y se informa al consultante que el artículo 7.3.8.c) del Convenio Colectivo dispone que el acuerdo con los trabajadores ha de contener la adaptación al régimen salarial pactado en el Convenio y el abono de las diferencias salariales dejadas de percibir por los trabajadores, en su caso.

CONSULTA 13/18.

Se informa a la empresa que la comunicación realizada a la Comisión Mixta es incompleta, ya que no se ajusta al contenido del artículo 8.1.3.d).

CONSULTA 14/18.

Se informa al consultante que el trabajo nocturno, en los términos del artículo 8.1.2 del Convenio Colectivo, es una excepción al régimen de jornada normal:

"a) El personal que trabaje en turno de noche, cuya jornada será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, manteniéndose los períodos de descanso, si los hubiera, siempre que el tiempo de presencia alcance el número de horas señalado."

CONSULTA 15/18.

Se informa a la empresa que la comunicación realizada a la Comisión Mixta es incompleta, ya que no se ajusta al contenido del artículo 8.1.3.d).

CONSULTA 16/18.

Dispone el artículo 7.3.8 del Convenio Colectivo que es necesario mantener un período consultas con los representantes legales de los trabajadores o con los trabajadores directamente, en el caso de no existir tal representación. No consta en el presente asunto que se haya mantenido el indicado período de consultas para poder adoptar la medida de inaplicación de incrementos salariales; de la misma forma, finalizado el mismo, ha de aportarse a la Comisión Mixta el resultado de la negociación y, en caso de acuerdo, este deberá de contener la adaptación al régimen salarial pactado en el Convenio y el abono de las diferencias salariales dejadas de percibir por los trabajadores, en su caso.



Informar también que no consta que la solicitud se haya formulado en los 30 días siguientes a la publicación del Convenio Colectivo en el Boletín Oficial del Estado.

CONSULTA 17/18.

Se informa al consultante que el ámbito funcional del Convenio Colectivo, regulado en el artículo 1.2, incluye la fabricación y comercialización de troqueles destinados a empresas de artes gráficas.

CONSULTA 18/18.

Se informa a la empresa que la comunicación realizada a la Comisión Mixta es incompleta, ya que no se ajusta al contenido del artículo 8.1.3.d).

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 13:30 horas del día de la fecha, se levanta la sesión de la que se extiende la presente acta.

Representantes de los Trabajadores

Representantes de los Empresarios

Secretarios de actas

